

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE YACIMINETO DE ARCILLA Y ARENA No. 00230-15C3, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidente de Contratación y Titulación, el doctor **EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.424.221 de Bogotá, debidamente facultado para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 049 del 4 de febrero de 2016, 310 del 5 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 expedidas por la presidente de la Agencia Nacional de Minería, quien en adelante se denominará **LA CONCEDENTE**, de una parte y de la otra, el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.967, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Mediante **Resolución No. 00747-15 de 13 de noviembre de 1997**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** otorgó la Licencia de Exploración No. 00230-15 por el término de dos (2) años a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA – “CIMACOM”**, para la exploración técnica de un yacimiento de **ARCILLA Y ARENA**, localizado en jurisdicción del Municipio de **CÓMBITA**, Departamento de **BOYACÁ** con una extensión superficial de **724 hectáreas y 8479 metros cuadrados**. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de octubre de 2001. (Folios 16-21 y Reverso Folio 19); (ii) Con **Resolución No. 01372-15 de 3 de febrero de 2000**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** resolvió aceptar la devolución de área y modificar el artículo primero de la **Resolución 00747-15 de 13 de noviembre de 1997**, en cuanto al área susceptible de otorgar correspondiente a **294 hectáreas y 5604 metros cuadrados**. La Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de octubre de 2001. (Folios 27-32 y Reverso Folio 27); (iii) Por medio de **Resolución No. 01699-15 de 10 de agosto de 2001**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** resolvió modificar el artículo segundo de la Resolución No. 01372-15 de 3 de febrero de 2000, en el sentido que se elimina la superposición con la Licencia 075-15 y el subcontrato No. 20781-10 otorgado para Carbón, quedando una extensión para desarrollar el proyecto minero de **280 hectáreas y 76 metros cuadrados**. El acto administrativo señalado fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de octubre de 2001. (Folios 36-38 y Reverso 38); (iv) El 3 de abril de 2006, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA – CIMACOM** identificada con Nit 820.000.577 se suscribió el Contrato de Mediana Minería No. 00230-15, para la explotación de un yacimiento de **ARENA y ARCILLA**, localizado en jurisdicción del municipio de **CÓMBITA**, en el departamento de **BOYACÁ**, con un área total de **280 hectáreas y 76 metros cuadrados** y una duración de **treinta (30) años** contados a partir del día 26 de septiembre de 2006, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 103-112 y Reverso Folio 112); (v) De acuerdo a radicado No. 2011-12-2810 de 16 septiembre de 2011, el representante legal de la titular del Contrato de Concesión 00230-15, señor **MARCO AURELIO CARDENAS MORALES**, presentó solicitud de cesión de tres (3) áreas, en favor de los señores **FRANCISCO FONSECHA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.080.889, **JOSÉ EUCLIDES**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE YACIMINETO DE ARCILLA Y ARENA No. 00230-15C3, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO

FUQUENE CUCHIVAGUEN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.514 y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GRIMALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.337.967, adjuntando los respectivos contratos de cesión de áreas suscrito con los señores JOSÉ EUCLIDES FUQUENE CUCHIVAGUEN, CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GRIMALDO y FRANCISCO FONSECA SANCHEZ. (Folios 406-414); (vi) Que el día 25 de mayo de 2016, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó estudio técnico que concluyó: "(...) Se considera técnicamente viable continuar con el trámite de cesión de áreas a los señores MARIA OTILIA BUENO, ARTURO HERNANDEZ MORALES, CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDOS, JOSE EUCLIDES FUQUENE CUCHIVAGUEN, VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ y FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, ya que al graficar las coordenadas de las áreas a ceder en el sistema gráfico CMC, se comprobó que se encuentra al 100% dentro del área original del contrato de concesión No 00230-15. Se determinó que el área final del Título No. 00230-15 es de 228,8834 Hectáreas distribuidas en tres (3) zonas y con tres (3) exclusiones, ubicada geográficamente en el municipio de Combita departamento de BOYACA y las áreas cedidas con placas Nos 00230-15C1 es de 3,1650 hectáreas distribuidas en una (1) zona, 00230-15C2 es de 5,5522 hectáreas distribuidas en una (1) zona, 00230-15C3 es de 16,0971 hectáreas distribuidas en una (1) zona, 00230-15C4 es de 5,7503 hectáreas distribuidas en una (1) zona, 00230-15C5 es de 16,8693 hectáreas distribuidas en una (1) zona y 00230-15C6 es de 3,6764 hectáreas distribuidas en una (1) zona." (...) (Folios 1183-1189); (vii) Que mediante Resolución 001941 de fecha 31 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió: (...) **ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR** la cesión de área solicitada en favor del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a elaborar la minuta de contrato de concesión con placa 00230-15C3, para la explotación de un yacimiento de ARENA y ARCILLAS, en un área de 16,0971 hectáreas, localizada en el municipio de COMBITA en el Departamento de BOYACÁ, con una duración hasta el 25 de septiembre de 2036 y con la siguiente alinderación: (...); (viii) A través de Concepto Técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de fecha 17 de mayo de 2017, se concluyó lo siguiente (Folios 1275-1282): "(...)3. **CONCLUSIONES** 3.1. Se considera técnicamente viable continuar con los trámites de cesión de áreas a favor de los señores MARIA OTILIA BUENO, ARTURO HERNANDEZ MORALES, CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO, JOSE EUCLIDES FUQUENE CUCHIVAGUEN, VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ y FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, ya que se comprobó que se encuentran 100% dentro del área otorgada al contrato No. 00230-15, así mismo teniendo en cuenta que no presentan superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo a los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo al reporte gráfico de CMC consultado a la fecha." (...) 3.2. Se verificaron las extensiones y alinderaciones de las áreas, tanto final del contrato como las que son objeto de cesión, las cuales se encuentran cargadas como preliminares en el sistema y coinciden con las autorizadas en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la resolución No. 001941 de 31 de mayo de 2016, así: (...); (ix) Por medio de Concepto Jurídico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de fecha 19 de mayo de 2017, se recomendó: "(...)Efectuado el estudio jurídico pertinente, se recomienda elaborar otrosí de reducción de área del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 00230-15 con el área descrita en el Concepto Técnico del 17 de mayo de 2017 y elaborar las minutas de Contrato de Concesión para los códigos Nos. 00230-15C1, 00230-15C2, 00230-15C3, 00230-15C4, 00230-15C5 y 00230-15C6 con el área descrita en el Concepto Técnico del 17 de mayo de 2017, con las características de vigencia y etapa autorizadas mediante la Resolución No. 001941 de fecha 31 de mayo de 2016."

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE YACIMINETO DE ARCILLA Y ARENA No. 00230-15C3, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO

(Folios 1295-1300). Así mismo, se analizaron los siguientes documentos: a) Se consultó el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI de la Procuraduría General de la Nación el 15 de agosto de 2017, donde se evidenció que el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** identificado con cédula de ciudadanía 19.337.967, **NO** registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el certificado No. 98250593. (Folios 1285); b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República el 15 de agosto de 2017, donde se evidenció que el señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** identificado con cédula de ciudadanía 19.337.967, **NO** se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 204631252017 (Folios 1292). c) Consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia correspondiente a los antecedentes judiciales del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO** identificado con cédula de ciudadanía 19.337.967 registra que no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales; y, d) En el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 28 de junio de 2017 se constató que el título No. **00230-15**, no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el Nit. 820.000.577-2 de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA – CIMACOM**, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la cedente dentro del título minero **00230-15** (Folio 1296-1298); (x) Por medio de la Ley 1753 de 2015¹, se estableció como requisito para las cesiones de derechos y áreas mineros presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015, la obligación para los interesados de acreditar la capacidad económica del cesionario y mediante Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería se establecieron los criterios para acreditar dicho requisito por parte de los interesados, sin embargo, para el caso que nos ocupa no se efectuará dicho requerimiento por cuanto la solicitud de cesión de áreas presentada por el representante legal de la Cooperativa CIMACOM titular del Contrato de Concesión **00230-15** a favor del señor ARTURO HERNANDEZ MORALES fue presentada con anterioridad al 9 de junio de 2015; (xi) Que el régimen aplicable al Contrato **00230-15**, es el Decreto 2655 de 1988 y que en este no se encuentra contemplado la figura de cesión de áreas, por lo cual resulta del caso acudir al artículo 25 de la Ley 685 de 2001 y al concepto jurídico No. 2010018252 del 14 de abril de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, así: "(...) **Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.** " (...)Consideramos importante señalar que una interpretación armónica de dichas normas permite la posibilidad de la aplicación de la figura de la división de áreas, respecto de contratos de regímenes distintos, para lo cual debe establecerse que en el nuevo contrato que surja de la división se apliquen las cláusulas del contrato inicial que se relacionen con las condiciones o contraprestaciones económicas, tal como lo establece el artículo 352 del Código de Minas y el artículo 8 de la Ley 1382 de 2010; de igual modo como sucede con la integración de áreas de contratos provenientes de diferentes, cualquier diferencia que existiere en cualquiera de las obligaciones diferentes de las ambientales y económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorable para los intereses del

¹ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE YACIMINETO DE ARCILLA Y ARENA No. 00230-15C3, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO

Estado. En todo caso, con la división deberá presentarse un nuevo PTO para cada una de las áreas objeto de los nuevos contratos (...) " (...) En conclusión esta Oficina no encuentra reparos en que se aplique la figura de la división de áreas provenientes de contratos de regímenes distintos de la Ley 685 de 2001, Art. 25, por cuanto dentro de los objetivos de esta ley, se encuentra fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privado y la de estimular estas actividades y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente(...) " (Cursiva fuera de texto);

(xii) El artículo 25 de la Ley 685 de 2001, en su artículo 25 señala: "Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional." (Subraya fuera del texto original); (xiii) La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación técnica, económica y sostenible, de un yacimiento de **ARCILLA Y ARENA**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del Contrato de Concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL P.A. INTERSECCIÓN QUEBRADA RUSTA CON VIA PAVIMENTADA COMBITA-TUNJA-PAIPA.

PLANCHA IGAC DEL P.A. 191

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 16,0971 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1114580,0000	1083815,0000
1 - 2	1117008,4000	1086954,9100
2 - 3	1116707,0000	1086948,0000
3 - 4	1116532,0000	1087090,0000
4 - 5	1116383,0000	1087077,0000
5 - 6	1116378,8701	1086933,5900

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE YACIMINETO DE ARCILLA Y ARENA No. 00230-15C3, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO

PUNTO	NORTE	ESTE
6 - 7	1116600,0000	1086905,0000
7 - 8	1116961,6100	1086750,6200
8 - 9	1116807,4301	1086299,4601
9 - 10	1116550,5220	1086341,4300
10 - 11	1116518,0000	1085994,0000
11 - 12	1116725,0000	1086049,0000
12 - 1	1117009,0000	1086880,0000

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de **CÓMBITA** en el Departamento de **BOYACÁ** y comprende una extensión superficiaria total de **16,0971 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando el concesionario, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima hasta el **25 de septiembre de 2036**, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en etapa de explotación toda vez que el presente contrato se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme,



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE YACIMINETO DE ARCILLA Y ARENA No. 00230-15C3, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO

en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO.** - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente Contrato de Concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA.** - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA.** - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptados por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores de Explotación. **7.3.** Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento de este Contrato de Concesión, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los términos de referencia para los trabajos de exploración y el programa de trabajos y obras –PTO- y las Guías Minero Ambientales, las cuales harán parte del anexo No. 2. del presente Contrato. **7.4.** Durante la etapa de explotación, **EL CONCEDENTE** desarrollará las labores previstas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la **CONCEDENTE** para dicha etapa. **7.5.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No.3 del presente contrato. **7.6.** Desarrollar los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para la etapa de explotación. **7.7.** Llevar los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, el concesionario deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.8.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.9.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del Contrato de Concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.10.** Pagar los

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE YACIMINETO DE ARCILLA Y ARENA No. 00230-15C3, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO

impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.11.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato. **7.12.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.13.** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución 708 del 29 de agosto de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la autoridad minera de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º. del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución 708 del 29 de agosto de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.14.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueden derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA OCTAVA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA NOVENA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriera a causa de sus relaciones laborales. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE YACIMINETO DE ARCILLA Y ARENA No. 00230-15C3, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO

CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DUODÉCIMA. - Cesión y Gravámenes.** **12.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a **LA CONCEDENTE**, según el artículo 22 y siguientes del Código de Minas. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c)** Cesión de áreas: Podrá haber cesión del Contrato de Concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería o aquellas normas que la modifiquen, adicionen complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **12.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del Contrato de Concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a)** Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Inspección.** La Autoridad Minera, inspeccionará

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE YACIMINETO DE ARCILLA Y ARENA No. 00230-15C3, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO

en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el Contrato de Concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO. -** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituyan, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Terminación.** El Contrato de Concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **17.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión. **17.2.** Por mutuo acuerdo. **17.3.** Por vencimiento del término de duración. **17.4.** Por muerte del concesionario y **17.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, ésta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto con el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE YACIMINETO DE ARCILLA Y ARENA No. 00230-15C3, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO

del Código de Minas o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **21.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la (s) mina (s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **21.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales o la constancia de su no entrega; **21.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **21.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el Contrato de Concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniaras previstas en el presente contrato o en la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE YACIMINETO DE ARCILLA Y ARENA No. 00230-15C3, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO

será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.** - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

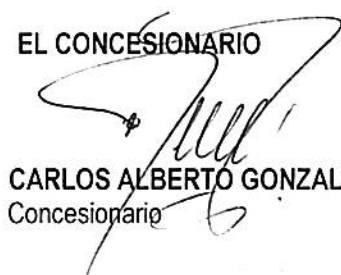
- Anexo No. 1. Plano Topográfico
- Anexo No. 2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras -PTO- y las Guías Minero Ambientales.
- Anexo No. 3. Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado.
- Anexo No. 4. Anexos Administrativos:
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **EL CONCESIONARIO**.
 - La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
 - La póliza minero-ambiental.
 - Certificado de antecedentes disciplinarios del concesionario expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado de Responsabilidad Fiscal del Concesionario expedido por la Contraloría General de República, Antecedentes judiciales del concesionario expedido por la Policía Nacional de Colombia y verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS.
 - Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **05 MAR 2018**

LA CONCEDENTE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería -ANM -

EL CONCESIONARIO


CARLOS ALBERTO GONZALEZ GRIMALDO
Concesionario

V/Bo: Maria Beatriz Vence Zabaleta- Coordinadora de Catastro y Registro Minero-VCT-ANM.
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado- Coordinadora- GEMTM-VCT.
Revisó: Diego Armando Olarte - Abogado- GEMTM-VCT.
Francisco Luis Rios Bayona- Abogado Asesor VCT-
Diego Cardenas Briceño- Ingeniero Catastral- GCRM-VCT
Proyectó: Dolly Lucia Grosso Gómez- Abogada - GEMTM-VCT-PAR Nobsa
Ennyth Marilen Torres Pacheco -Ingeniera de Minas- GEMT-VCT



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de
14-03-2018

Hora Impresión:
15:47:58

Impreso por:
ZULMA LILIANA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Código Expediente: 00230-15C3
Cod RMN: 00230-15C3
Documento: CONTRATO - 00230-15C3
Tipo Anotación o Inscripción: CONTRATO UNICO DE CONCESION
Fecha: 07-03-2018
Inscribió:
Gerente:
OSCAR GONZALEZ VALENCIA

